

EXPEDIENTE N.º : 00299-2017-318-5001-JR-PE-01
INVESTIGADO : JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA
MINISTERIO PÚBLICO : SEGUNDA FISCALIA SUPERIOR NACIONAL
ESPECIALISTA : SULCA MONTOYA MAZ VLADIMIR

SUMILLA:- Solicitud de inhibición del juez formulada por la defensa técnica.- En este caso el juez no se ha inhibido *motu proprio* (por iniciativa propia) sino que la defensa técnica de José Ricardo Martín Briceño Villena lo insta para que se inhiba y en caso de no hacerlo, procede a recusarlo y desarrolla sus fundamentos como se ha reseñado en los antecedentes. Esta petición apartada de la ortodoxia procesal y que la Corte Suprema ha calificado de incorrecto en el precedente invocado en el fundamento anterior -no vinculante- tiene un hecho que lo diferencia del precedente pues, en este caso, el propio juez en el marco del pedido *sui generis* de inhibición, subordinada a una recusación, decide finalmente inhibirse del conocimiento del proceso, amparándose en la causal prevista en el artículo 53.1.d) del CPP de 2004; mientras que en el precedente invocado el juez de investigación preparatoria supremo rechazó la solicitud de inhibición. En el contexto referido, para no ir contra una línea de razonamiento de la Suprema Corte, pues como lo advertimos hay un matiz que torna distinto o disímil el supuesto de hecho en el presente caso, es obligación del juez valorar, si los contextos fácticos son similares o idénticos entre el precedente invocado y el presente caso. Definitivamente, no estamos en presencia de equiparidad o equipolencia en los hechos relevantes, por tanto, a este Colegiado le corresponde valorar si la inhibición del juez, se ajusta a los hechos y a la causal legal invocada.

AUTO INHIBICIÓN DE JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO

Lima, catorce de marzo de dos mil veinticinco. -//

I. ANTECEDENTES

- a) La defensa técnica de JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENA mediante escrito (folios 04 al 11) de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro solicita al juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional VÍCTOR

RAÚL ZÚÑIGA URDAY se inhiba de tramitar y resolver el pedido de sobreseimiento que interpuso y de forma subordinada en el improbable caso que no se inhiba, interpone recusación en contra del referido juez.

- b) Informe de Inhibición del magistrado VÍCTOR RAÚL ZÚÑIGA URDAY (folios 68 al 74) de fecha quince de enero de dos mil veinticinco mediante la cual el magistrado decide inhibirse, conforme lo prevé el artículo 53.2 literal d) “Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso...”.
- c) La defensa técnica de MARK VITO VILLANELLA y de la persona jurídica MVV BIENES RAÍCES S.A.C. mediante escrito (folios 98 al 108) de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco presenta absolucón y solicita se declare fundada recusación contra del juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Crimen Organizado, VÍCTOR RAÚL ZÚÑIGA URDAY.
- d) Quedando expedita para resolver la causa, se emite la presente resolución.

II. FUNDAMENTOS

Juez Superior Ponente: SAHUANAY CALSÍN.

1. PAUTAS METODOLÓGICAS: para resolver el incidente, el Colegiado sistematiza la siguiente información: **a)** los fundamentos y documentos que amparan la solicitud de inhibición y recusación, **b)** la postura del Ministerio Público y la Procuraduría Pública apersonada.

2. NORMA PROCESAL PENAL APLICABLE:

a) 2.1. Código Procesal Penal –en adelante CPP- Artículo 53 Inhibición. -

1. Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales:

a) Cuando directa o indirectamente tuviesen interés en el proceso o lo tuviere su cónyuge, sus parientes dentro del cuarto grado de consaguinidad.

(...)

d) Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso, o como perito, testigo o abogado de alguna de las partes o de la víctima.

e) Cuando hubieran aconsejado o manifestado su opinión sobre la causa a alguna de las partes del proceso o exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad. Esta disposición alcanza también a los fiscales en los mismos términos, incurriendo en falta muy grave prevista en la Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.”

3. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA TÉCNICA DE JOSÉ RICARDO MARTÍN BRICEÑO VILLENNA

3.1. Alega como primera causal la prevista en el literal a) del inciso 1 del artículo 53° del CPP: “Cuando directa o indirectamente tuviese interés en el proceso”, en virtud a el magistrado recusado participó activamente, como parte litigante pasiva, en el proceso de amparo tramitado en el Expediente N.º 00097-2023-0-1801-JR-DC-10 y, culminado, mediante sentencia estimatoria dictada por la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante Resolución de fecha 10 de octubre del año en curso (Expediente N.º 16234-2024-LIMA).

3.2. La segunda causal invoca el literal e) del inciso 1 del artículo 53 del CPP: “Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecte su imparcialidad”. Argumenta como causa grave que la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha declarado mediante resolución judicial que se violó derechos fundamentales y que, por tal razón, se declaró fundada una demanda de tutela de derechos constitucionales.

3.3. Finalmente, en audiencia en sus alegatos orales advirtió que la participación del juez Víctor Raúl Zúñiga en varias etapas del proceso, incluyendo decisiones definitivas, genera un sesgo de confirmación que podría afectar la imparcialidad del juicio conforme lo señala la Casación 3120-2022/VENTANILLA ¹.

4. ARGUMENTOS DEL INFORME DE INHIBICIÓN DEL JUEZ ZÚÑIGA URDAY

4.1. Refiere que ninguna de las dos causales invocadas, se acreditan en el presente caso. En relación a la causal contenida en el artículo 53.1 literal a) del CPP, sostiene que no tiene ningún tipo de interés, ni directo ni indirecto, en el procedimiento que se sigue en contra del solicitante. Los escritos presentados en el proceso constitucional, son legítimo ejercicio del derecho de defensa, y especialmente, para defender la plena validez jurídica de las resoluciones que el magistrado suscribió.

4.2. En referencia a la causal contenida en el artículo 53.1 literal e) del Código Procesal Penal, el magistrado sostiene que se ha invocado la versión derogada, pues no se ha considerado el contenido de tal disposición normativa conforme a la modificatoria contenida en la Ley N.º 32130.

4.3. Advierte que la Ley N.º 32130, afecta el caso en cuestión. Esta modificación impone a todos los jueces la obligación de inhibirse ante situaciones que puedan conllevar una

¹ Minuto 4:45 a 5:15 del registro de audio y video de la audiencia.

"falta muy grave", dejando la interpretación de lo que constituye "cualquier otra causa" que justifique dicha inhibición a la discrecionalidad de otro órgano jurisdiccional.

5. ARGUMENTOS DE MARK VITO VILLANELLA Y MVV BIENES RAÍCES S.A.C.

5.1. El magistrado Víctor Raúl Zúñiga Urday ha intervenido en el proceso en múltiples ocasiones, emitiendo pronunciamientos y ya tuvo la oportunidad de resolver sobre la misma materia. Esto genera dudas sobre su imparcialidad, ya que su conocimiento previo del caso podría influir en sus decisiones futuras, constituyendo un riesgo de parcialidad.

5.2. Conforme al artículo 53°.1. literal d) y 54° inciso 1 del CPP, la recusación es procedente si el magistrado ha intervenido anteriormente en el proceso. La intervención del magistrado en decisiones definitivas de la etapa intermedia constituye una causal válida para su recusación, pues ha formado un criterio que podría afectar la nueva evaluación del caso.

5.3. Finalmente, en audiencia solicita se ampare el informe de inhibición del juez, en mérito a la causal contenida en el artículo 53°.1. literal d) o supletoriamente se declare fundada la recusación ².

6. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE LUIS BARBOZA DÁVILA

6.1. El magistrado Zúñiga Urday ya ha resuelto en la etapa intermedia sobre cuestiones fundamentales del caso, incluyendo una excepción de improcedencia de acción y un pedido de sobreseimiento, en ese sentido, ha conocido y decidido sobre argumentos de fondo relacionados con la tipicidad y la prueba, su participación en el juicio podría comprometer la imparcialidad. Se adhiere a los argumentos planteados por las demás defensas.

7. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

7.1. En audiencia el representante del Ministerio Público no formuló oposición al informe de inhibición presentado por el magistrado del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Víctor Raúl Zúñiga Urday, expresando estar conforme con la aprobación del informe de inhibición del magistrado ³.

8. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL ESTADO

² Minuto 13:22 a 13:51 del registro de audio y video de la audiencia.

³ Minuto 19:51 a 25:15 del registro de audio y video de la audiencia.

8.1. En audiencia el representante del Procuraduría Pública del Estado señala estar conforme con la causal invocada en el artículo 53°.1. literal d) del CPP en el informe de inhabilitación presentada⁴, precisando que el apartamiento del magistrado es sobre todo el expediente N.º 00299-2017 incluidos todos los incidentes contenidos dentro del expediente judicial⁵.

9. FUNDAMENTOS DE LA SALA PENAL DE APELACIONES:

9.1. La inhabilitación es el derecho-deber del juez para dejar intervenir en un proceso cuando concurra alguna circunstancia que afecte a su imparcialidad, es una decisión autónoma que se activa por decisión del juez⁶. Conforme al artículo 53 del CPP, la inhabilitación es una facultad del juez, que, frente a causales específicas, puede solicitar por escrito su apartamiento del proceso ante el superior en grado (numeral 2 del artículo 53 del CPP). Las partes no están facultadas para pedir la inhabilitación. En otras palabras, es el propio juez quien insta su separación de la causa, con expresión escrita de los motivos que respaldan su decisión de apartarse del conocimiento del proceso, así lo ha precisado la Corte Suprema de la República⁷.

9.2. En este caso el juez no se ha inhabilitado *motu proprio* (por iniciativa propia) sino que la defensa técnica de José Ricardo Martín Briceño Villena lo insta para que se inhiba y en caso de no hacerlo, procede a recusarlo y desarrolla sus fundamentos como se ha reseñado en los antecedentes. Esta petición apartada de la ortodoxia procesal y que la Corte Suprema ha calificado de incorrecto en el precedente invocado en el fundamento anterior -no vinculante- tiene un hecho que lo diferencia del precedente, pues en este caso, el propio juez en el marco del pedido *sui generis* de inhabilitación, subordinada a una recusación, decide finalmente inhibirse del conocimiento del proceso, amparándose en la causal prevista en el artículo 53.1.d) del CPP de 2004; mientras que en el precedente invocado el juez de investigación preparatoria supremo rechazó la solicitud de inhabilitación.

9.3. En el contexto referido, para no ir contra una línea de razonamiento de la Suprema Corte, pues como lo advertimos hay un matiz que torna distinto o disímil el supuesto de hecho en el presente caso, es obligación del juez valorar, si los contextos fácticos son similares o idénticos entre el precedente invocado y el presente caso. Definitivamente, no estamos en presencia de equiparación o equipolencia en los hechos relevantes, por tanto, a este Colegiado le corresponde valorar si la inhabilitación del juez, se ajusta a los hechos y a la causal legal invocada.

⁴ Minuto 25:30 a 26:43 del registro de audio y video de la audiencia.

⁵ Minuto 32:40 a 33:20 del registro de audio y video de la audiencia.

⁶ Sala Penal Permanente. Inhabilitación N.º 5-2024 CORTE SUPREMA Fundamento Quinto.

⁷ Ídem fundamento Séptimo.

9.4. El juez ZÚÑIGA URDAY sustenta su inhibición con el siguiente razonamiento:

“15. Considerando lo expuesto, este Magistrado decide inhibirse (después de 15 pedidos de similar naturaleza), conforme lo prevé el artículo 53.1(d) “Cuando hubieren intervenido anteriormente como Juez o Fiscal en el proceso...”, en la medida que el requerimiento acusatorio formulado por el Ministerio Público, en contra del Solicitante y los otros procesados, ya atravesó un control de forma y fondo, el cual ha sido anulado, en el que se ha expresado un criterio sobre éste, habiéndose expedido resoluciones en diferentes excepciones de improcedencia de acción y sobreseimientos. Consecuentemente, la inhibición es apropiada.” (Sic)

9.5. El juez alude a su intervención anterior en la investigación preparatoria en este proceso y expresamente pondera que el control de forma y fondo que realizó en la etapa intermedia ha sido anulado. Lo esencial es que admite haber expresado un criterio sobre dicho control, en ese sentido considera que es apropiado inhibirse, resulta claro que invoca afectación a la imparcialidad objetiva.

9.6. Concorre entonces, según el juez -aunque no lo dice expresamente-, el denominado “sesgo de confirmación”⁸, que tiene lugar cuando un juez, se ha pronunciado o resuelto un caso anteriormente y se presenta una situación en la cual va a tener que resolver nuevamente sobre el mismo asunto o materia y esa situación concurre en el presente caso, habiendo cumplido el juez -esta vez sí, de forma autónoma- en precisar su fundamento de inhibición que tiene ciertos rasgos y conexión con lo expresado por la defensa técnica que instó la referida inhibición, pero no existe identidad total. Respecto del sesgo de confirmación, entendido de esa forma ha obtenido la aquiescencia de los sujetos procesales de la acusación y de la defensa, para aceptar la inhibición del referido juez.

10. COROLARIO: Habiéndose sustentado legalmente los fundamentos del informe de inhibición, debe aprobarse la inhibición conforme a la causal contenida en el artículo 53.1 literal d) del Código Procesal Penal.

POR ESTOS FUNDAMENTOS LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL, RESUELVEN:

III. DECISIÓN

I. APROBAR la inhibición formulada por juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional VÍCTOR RAÚL ZÚÑIGA URDAY respecto a intervenir en el Expediente N.º 00299-2017 y todos los incidentes que contenga.

⁸ El llamado “sesgo de confirmación”, se produce cuando una persona que ya ha tenido oportunidad de sentar criterio sobre una materia previamente, se la pone a posteriori en disposición de tomar nueva decisión sobre el mismo asunto. NIEVA FENOLL, Jordi 2014. Derecho Procesal I. Introducción. Editorial Marcial Pons, Madrid. p. 133.

- II. En virtud a lo dispuesto en el artículo 55.1 del Código Procesal Penal, para que se convoque al juez llamado por ley. **REMÍTASE EL PROCESO A LA MESA DE PARTES** para su asignación aleatoria, teniendo presente que en este proceso ya han intervenido los jueces del Primer y Cuarto Juzgados de Investigación Preparatoria Nacionales.

REGÍSTRESE, NOTÍFIQUESE.

SS.

SAHUANAY CALSÍN

SOLOGUREN ACHANTE

MEDINA SALAS